

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Cali, 10 de abril de 2023, a despacho del señor Juez informado que, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, propuesto por el señor ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE (fallecido), contra los señores CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y otros, se allegan escritos virtuales así: el día 13 de marzo de los corrientes, el apoderado judicial del demandante presenta memorial denominado "MOCION CONTROVERSIAL RESPECTO DE LA SOLICITUD TERMINACIÓN DE PROCESO"; en la misma fecha el apoderado del demandado CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ, se pronuncia respecto el escrito antes indicado y solicita la compulsa de copias a la autoridad competente ante el comportamiento en el proceso de las señoritas MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO y DIANA MARIA RIOS SALAZAR y por ultimo el día 16 de marzo de 2023, nuevamente el apoderado de la parte demandante formula recurso de apelación contra el auto No. 381 del 10 de marzo de 2023. (78 – fls 1- al 31 exp. dig) del que corre traslado a la parte contraria de manera simultánea conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, donde los apoderados de los demandados ALBA TERESA, ALVARO JOSE RIOS ZAPATA y LUZ HELENA RIOS SAENZ, por escritos virtuales de fecha 30 de marzo de 2023. Se pronuncian frente el recurso propuesto. (78 – fls 1- al 31 y 79 fls 1 al 19 exp. dig).

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia

FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA 2019-00595-00

DTE: **ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE (fallecido)**

DDOS: **CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y OTROS**

Auto Interlocutorio No. 506

Santiago de Cali, martes once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y atendiendo los contenidos de las solicitudes allegadas, procederá el juzgado a resolverlas, bajo las siguientes consideraciones:

Respecto el escrito de "MOCION CONTROVERSIAL RESPECTO DE LA SOLICITUD TERMINACIÓN DE PROCESO", presentado por el apoderado del demandante, donde solicita se verifique mediante control de legalidad los aspectos legales, procedimentales y facticos, para la fijación de cuota alimentaria causada antes del deceso del demandante y que en proporción de los demandados deben asumir y a favor de las personas que supieron las necesidades del alimentario, aunado al hecho que el despacho actuó de manera insuficiente, inoportuna, morosa y desconsiderada, respecto la fijación de manera provisional de la cuota alimentaria a favor de su representado.

Revisado el proceso encuentra el despacho que, contrario a lo afirmado por el memorialista, la actuación del despacho, cumplió con los parámetros legales de manera diligente, desde que se admitió la demanda se requirió a la parte demandante previamente a la fijación de alimentos provisionales para que aportará prueba sumaria que acreditará las necesidades del demandante y la capacidad económica de los demandados en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 419 del código civil y 397 del CGP, información que nunca fue

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

RADICACIÓN: 760013110008-2019-00595-00

DEMANDANTE: ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE.

DEMANDADOS: CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y OTROS.

suministrada y también se debe tener en cuenta, el comportamiento de la parte actora durante el desarrollo del proceso, en donde el juzgado en busca de celeridad en el trámite, dada la mora injustificada en las notificaciones de los demandados, realizó múltiples requerimientos para que se cumpliera con tal carga procesal conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Ahora, con la muerte del demandante, cesa la obligación alimentaria que podría existir a cargo de los demandados, siendo este un derecho personal intrasmisible (artículo 422 y 424 del c.c.) careciendo de objeto continuar con una controversia que tiene por objeto la fijación de una cuota alimentaria que podría requerir en vida el demandante; resultando improcedente la controversia que ahora se plantea, motivo suficiente para negarla.

Ante la solicitud de compulsa de copias a la autoridad competente elevada por el apoderado de CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ, por el posible engaño de que fue objeto el despacho por parte de las demandadas María Lucero Salazar Castillo y Diana María Ríos Salazar, al solicitar amparo de pobreza, el juzgado lo negará, toda vez que, si bien dicho beneficio fue solicitado por las citadas señoras, también lo es que el juzgado lo negó al encontrarlo improcedente al determinar que las solicitantes no se encontraban en las condiciones previstas en el artículo 152 del C.G.P., hecho que en consideración de este juzgado no configura una conducta criminal; si el memorialista considera que existe un presunto hecho punible, deberá éste, adelantar directamente la respectiva denuncia ante la autoridad competente.

Respecto del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, será negado por improcedente, por tratarse de un ejecutivo de alimentos de única instancia.

Por último, se incorporaron sin consideración alguna los escritos allegados por los apoderados de los demandados ALBA TERESA, ALVARO JOSE RIOS ZAPATA y LUZ HELENA RIOS SAENZ, el día 30 de marzo de 2023 al ser presentados de manera extemporánea, quienes una vez remitido de manera virtual el escrito contentivo del recurso el día 16 de marzo de los corrientes contaban con dos días hábiles 17 y 21 de marzo (ley 2213 de 2022) y tres días hábiles 22, 23 y 24 de marzo (art. 110 del C.G.P), término de traslado, para pronunciarse sobre el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de Moción de la terminación del proceso incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de compulsa de copias solicitada por el apoderado judicial del demandado de CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ, ante lo considerado.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación deprecado por cuanto el presente asunto es un proceso de única instancia.

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 760013110008-2019-00595-00
DEMANDANTE: ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE.
DEMANDADOS: CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y OTROS.

CUARTO: Incorporar sin consideración alguna los escritos allegados por los apoderados de los demandados ALBA TERESA, ALVARO JOSE RIOS ZAPATA y LUZ HELENA RIOS SAENZ, conforme lo expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

g.g

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fff924b9ea7183145e4e202145077a79a562390f2ec29a8d4fe4da8cb089b71b

Documento generado en 11/04/2023 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>